



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3044

EXP. N.º 4874-2006-PA/TC
LIMA
TEODORO JANAMPA ORDÓÑEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de julio de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teodoro Janampa Ordóñez contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 165, su fecha 15 de agosto de 2005, declara improcedente la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de abril de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 065-GDJU-SGO-DDPOP-IPSS-93 y la Esquela Informativa N.º 288098, y que, en consecuencia, se emita una nueva resolución que le otorgue pensión de jubilación minera conforme al artículo 6º de la Ley N.º 25009, por padecer de enfermedad profesional, y sin aplicación del D. L. N.º 25967. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses, costos y costas procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que al actor se le ha otorgado una pensión de carácter provisional y que se encuentra en trámite la pensión definitiva, teniendo un plazo máximo de un año para el respectivo otorgamiento previa verificación de la documentación proporcionada por el actor.

El Cuadragésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 4 de marzo de 2004, declara improcedente la demanda por considerar que la acción de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del recurrente por carecer de etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada por considerar que la pretensión del recurrente no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho debe estar suficientemente acreditada para emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita pensión de jubilación minera conforme al artículo 6 de la Ley N.º 25009, por padecer de neumoconiosis; consecuentemente, su pretensión se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37b de la sentencia mencionada, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. De la esquela informativa obrante a fojas 5, se desprende que la emplazada otorgó al demandante pensión de jubilación provisional conforme al artículo 1º de la Ley N.º 27585, por la suma de S/. 415.00.
4. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 25009, los trabajadores de centros de producción minera tienen derecho a percibir una pensión de jubilación completa a condición de que tengan entre 50 y 55 años de edad, y siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad; asimismo, deben acreditar las aportaciones previstas en el Decreto Ley 19990 (30 años), 15 de las cuales deben corresponder a labores en dicha modalidad.
5. Este Tribunal Constitucional ha interpretado el artículo 6 de la Ley N.º 25009 en el sentido de que los trabajadores de la actividad minera que, según examen anual que deberá practicarse en los centros mineros, y adolezcan de enfermedades profesionales, se acogerán a la pensión de jubilación, sin que sea necesario contar con el número de aportaciones de ley.
6. Asimismo este Tribunal ha reconocido la neumoconiosis (silicosis) como enfermedad profesional, de origen ocupacional, que se encuentra tipificada como riesgo profesional; y que quien la padece adquiere el derecho a una pensión de jubilación minera, siempre que reúna los requisitos de edad, aportaciones y trabajo en la modalidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En el documento adjuntado a fojas 3, se puede apreciar que el recurrente laboró en la Empresa Minera Volcán S.A.A., desempeñando el cargo de flotador, desde el 23 de julio de 1964 hasta el 30 de abril de 1992.
8. Por otro lado, de lo señalado en los párrafos precedentes, y en atención a la resolución que le otorga renta vitalicia y al Certificado Médico Ocupacional, de fecha 24 de abril de 2003, obrante a fojas 33 del cuadernillo de este Tribunal, expedido por el Instituto Nacional de Salud del Ministerio de Salud (CENSOPAS) se acredita que el actor padece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución; en consecuencia, le resultan aplicables el artículo 6 de la Ley N.^o 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, por lo que le corresponde gozar de una pensión de jubilación minera completa.
9. Cabe recordar, asimismo, que el Decreto Supremo N.^o 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, ha establecido que la pensión completa a que se refiere la Ley será equivalente al ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley N.^o 19990; por tanto, los topes fueron impuestos en el propio diseño del régimen del Decreto Ley N.^o 19990 estableciéndose la posibilidad de imponerlos, así como los mecanismos para su modificación.
10. En consecuencia, al haberse probado que el demandante ha sido perjudicado, al no haber recibido la pensión que le correspondía, resulta evidente que la demandada ha violado los derechos constitucionales previstos en los artículos 10 y 11 de la Constitución, por lo que debe estimarse la demanda.
11. En cuanto a los devengados, estos deberán ser abonados de conformidad con el artículo 81 del Decreto Ley N.^o 19990, es decir, desde los doce meses anteriores a la presentación de la solicitud.
12. Con respecto al pago de intereses legales, este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado por el artículo 1246 del Código Civil.
13. Por último, respecto a la pretensión de pago de costas y costos del proceso conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada pague los costos del proceso y declarar improcedente el pago de las costas.



31/01

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4874-2006-PA/TC
LIMA
TEODORO JANAMPA ORDÓÑEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que la emplazada expida nueva resolución y se calcule la pensión del recurrente con arreglo a lo dispuesto en la Ley N.º 25009, en concordancia con el Decreto Ley N.º 19990 y demás normas sustitutorias o complementarias según los fundamentos de la presente, debiendo pagar las pensiones devengadas, así como los intereses y costos correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)*